

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA CIVIL**

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** FELIPE ALEJANDRO LORA LORA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS. Y OTROS  
**RADICADO:** 760013103005-2022-00105-01

**ASUNTO:** RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.751.492 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.263.335 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial sustituta de **JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS**, de conformidad con la sustitución de poder en mi favor otorgada por la doctora **ISABELLA CARO OROZCO**, según documentos que obran en el expediente, a través del presente acto procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 09 de julio de 2024, por el Juzgado Quinto (05º) Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

#### **I. TRÁMITE PROCESAL**

El día 02 de mayo de 2022, FELIPE ALEJANDRO LORA LORA y demás demandantes por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsable a los demandados, entre ellos mi representado el Doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la supuesta *"negligencia médica derivada del mal, erróneo e inoportuno diagnóstico al paciente LUIS ALFONSO LORA PINZON, al omitir suministrarle el debido tratamiento y un pronto diagnóstico respecto de su verdadera condición médica"*.

S/JMHG

El 28 de septiembre de 2022, el demandado JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad por ausencia de falla en el servicio médico, inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del extremo pasivo, y el caso fortuito, todas estas como excepciones principales dirigidas a que se desestimaran las pretensiones de la demanda.

El 09 de julio de 2024, el Juzgado Quinto (05º) Civil del Circuito de Cali, profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones formuladas por las demandadas y demandados relacionadas con la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas en la demanda, por los señores FELIPE ALEJANDRO LORA LORA, LUIS FERNANDO LORA LORA, MARIA JULIANA LORA LORA, MARIA CRISTINA LORA PINZON, en contra de COLSANITAS S.A. y otros. (...)”.*

## **II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

El auto que admitió la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 29 de agosto del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 03 de septiembre de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 10 de septiembre del 2024. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 11 de septiembre y culminan el 17 de septiembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, la parte demandante allegó al Despacho un memorial con solicitudes probatorias, el cual fue resuelto por el Despacho en auto del 10 de septiembre de 2024 que fue notificado por Estados electrónicos el día 12 de septiembre de 2024. En ese sentido, y aplicando lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022,

el término para que la parte recurrente sustente su recurso empezará a contar una vez ejecutoriado el auto que negó las pruebas, y el subsecuente término para que los no recurrentes se pronuncien frente al recurso correrá una vez vencido el anterior término. Por lo anterior, me reservo la facultad de pronunciarme nuevamente sobre la sustentación que el apelante pueda presentar en dicho término.

### **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR FELIPE ALEJANDRO LORA LORA Y DEMÁS DEMANDANTES**

De entre los reparos formulados por la parte demandante frente al fallo de primera instancia, se destaca que según el recurrente el Despacho de origen no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, así como se hace alusión a una violación a la *lex artis*; argumenta quien propuso el recurso de alzada frente al fallo de primera instancia que las pruebas aportadas al proceso, tales como la historia clínica del señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN (Q.E.P.D.), evidencian una atención negligente por parte de los demandados, entre ellos mi prohijado el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, quien atendió al causante en el servicio de urgencias el día 25 de diciembre del año 2019, cuando este, y según la misma historia clínica consultó por "DOLOR A NIVEL COSTAL INFERIOR Y SUPERIOR DE ABDOMEN POSTERIOR A ESFUERZO FÍSICO SE TOMARON RX Y SE DESCARTA COMPROMISO Y/O FRACTURAS, SE DIO SALIDA CON MANEJO ANALGÉSICO". argumentando que a través de esta pieza documental se demuestran deficiencias en la calidad del servicio prestado por las demandadas; igualmente señala el recurrente que la sentencia no hizo una valoración al cumplimiento de las normas sustanciales en atención médica.

Contrario a lo afirmado en el recurso de alzada y en los reparos concretos formulados frente a la Sentencia, la suscrita apoderada considera que el análisis realizado por la juez de primera instancia fue acertado y estuvo en coherencia y consonancia con lo que resultó probado en el proceso, pues, tal y como lo indicó la falladora de primera grado, de las pruebas en el proceso no se ha demostrado que el deceso del señor Luis Alfonso Lora Pinzón fuera una consecuencia directa de la intervención médica de los demandados, o que, en lo que a mi mandante corresponde, existiera una relación causal entre la atención en salud que este le dio al señor Lora Pinzón, y las dolencias que, lamentablemente llevaron a su deceso el 01 de enero del año 2020, A pesar de las alegaciones de la parte demandante sobre una posible mala praxis, en el proceso declarativo de la referencia quedó acreditado que los médicos actuaron de manera

adecuada, oportuna y diligente, siguiendo los protocolos médicos establecidos para la situación.

Adicionalmente, se debe resaltar que en el presente caso no se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad profesional derivada de la actividad médica estos son; el hecho, el daño, la necesaria relación de causalidad entre ambos, y la culpa de agente a quien se le imputa la causación del daño.

En consecuencia, las pretensiones de la parte actora resultan inviables y una posible reconsideración de éstas desconocería no solo lo ya probado en el proceso, sino también el incumplimiento de la carga de la prueba que el artículo 167 del Código General del Proceso le imponía a la parte demandante en el presente asunto, esto es, el deber de probar todos y cada uno de los elementos estructurales del instituto de la responsabilidad civil extracontractual en este caso por las actividades profesionales médicas.

La parte demandante ha sostenido erróneamente desde el líbello de la demanda, y se sostiene en ello en esta oportunidad, en que la causa de la muerte derivó de una mala praxis médica, mientras que los interrogatorios practicados muestran que el paciente presentó diferentes cuadros clínicos en sus visitas. Por medio de las pruebas testimoniales practicadas quedó probado que, el señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, el 25 de diciembre de 2019, es decir, cuando fue atendido por mi mandante el galeno JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, acudió con **dolor en la reja costal derecha por un trauma físico, sin dolor abdominal.** El cual, según lo que figura en la propia historia clínica, fue ocasionado por un esfuerzo físico. La parte demandante, no logró probar una relación de causalidad entre esta visita y el diagnóstico que llevaría al causante a su lamentable fallecimiento.

Téngase en cuenta que, después de ser atendido por el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, el señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN volvió a consultar el 30 de diciembre de 2019, acusando un dolor abdominal, patología esta que no indicaba ni requería un cuadro quirúrgico inmediato y no había signos de irritación peritoneal, no existiendo una relación en los síntomas presentados en estas dos atenciones médicas antes descritas. Fue solo hasta el 1 de enero de 2020 que el señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, presentó una obstrucción abdominal que llevó a una isquemia mesentérica, una condición que, según lo señalado por el perito traído al proceso, es difícil de diagnosticar prematuramente y que de igual forma quedó probado en el proceso que además de ser una condición de difícil diagnóstico, la misma tampoco es previsible.

Respecto a lo referido por la parte demandante sobre la falta de una laparotomía exploratoria desde la primera consulta, es decir, desde la atención recibida por el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, es importante considerar el principio de beneficencia y no maleficencia en la práctica médica. Los médicos no deben realizar procedimientos innecesarios que puedan representar un riesgo adicional para el paciente. En este caso, dado que el paciente no presentó síntomas que justificaran exámenes invasivos el 25 de diciembre de 2019, cuando fue atendido por el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, esto, en tanto no existía una base diagnóstica con la cual se justificara médicamente la remisión a tales procedimientos.

El análisis de la atención médica demuestra que se prestó un servicio adecuado y oportuno. Se recuerda y reitera que el médico no tiene una obligación de resultado, sino de medios, limitando su responsabilidad a actuar con diligencia. El fracaso en un tratamiento no implica automáticamente negligencia, destacando que en el presente caso se acompaña el diagnóstico de condiciones de existencia como las del señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN, quien al momento de la atención médica tenía la edad de 76 años, demostrándose a lo largo del proceso que un paciente con esta edad tiene un riesgo de muerte inminente ante el diagnóstico de isquemia mesentérica.

Finalmente, las pruebas presentadas por la parte actora, como testimonios de terceros, no proporcionan información directa sobre la atención médica. Por lo tanto, no hay fundamento probatorio para establecer culpa o negligencia. El debate probatorio muestra que los profesionales de la salud, entre ellos el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, actuaron diligentemente

Como se ha venido estableciendo a todas luces se demuestra que el doctor JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, en la atención en salud prestada al señor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN el día 25 de diciembre de 2019, cumplió cabalmente con la realización de los procedimientos recomendados, mismos que fueron realizados conforme a los estándares médicos de la época, sobre todo atendiendo a los motivos de consulta del causante. Quedó así acreditado que el galeno en cuestión utilizó todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar el control del paciente, atendiendo a los motivos de consulta, que según lo narrado en la demanda tenía que ver con un golpe sufrido por el causante mientras se encontraba realizando actividades físicas. Motivo por el cual, el profesional de la salud al cual represento se adhirió a los principios establecidos en la Ley 23 de 1981, la cual regula la ética del ejercicio de la medicina en Colombia.

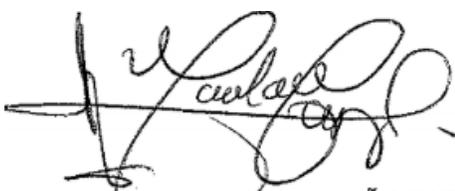
En ese sentido, después de que el Despacho evaluara todas y cada una de las pruebas integralmente, pudo constatar que mi mandante y los demás médicos que atendiendo al señor LUIS FERNANDO LORA PINZÓN actuaron con la diligencia y prudencia que demanda la práctica médica. No hay pruebas concluyentes de que se haya cometido un error, o que los profesionales de la salud hayan actuado de manera negligente, pues la documentación médica refleja una atención pertinente y adecuada al estado de salud del señor LORA PINZÓN.

Se concluye entonces que el demandado JULIO CESAR VALVERDE ARCINIEGAS, cumplió con todos los preceptos legales y constitucionales que regulan la ética del ejercicio de la medicina en Colombia, por cuanto utilizó todos los recursos disponibles para dictar el diagnóstico y llevar al señor LUIS FERNANDO LORA PINZÓN a un estado de recuperación acorde con el diagnóstico presentado el 25 de diciembre de 2019. Aunado a ello, se reitera, la parte demandante no logró probar la relación de causalidad entre las atenciones en salud dadas por mi mandante al señor LORA PINZÓN y su lamentable fallecimiento, que, dicho sea de paso, se presentó más de una semana después de la atención médica.

#### IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia proferida en audiencia del 09 de julio de 2024, por el Juzgado Quinto (05º) Civil del Circuito de Cali, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**  
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)  
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

S/JMHG